



REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO.

SOBRE LA REFORMA, Y ARREGLO
del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado
comunmente del Arzobispo de la Universidad
de Salamanca.



CON LICENCIA:

EN MADRID: En la Imprenta de Blas Román.

Plazuela de Santa Catalina de los Donados.

Año M. DCCLXXVII.



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

REAL CEDULA
DE SU Magestad
Y SEÑORES
DEL CONSEJO

SOBRE LA REFORMA Y ARRREGLO
del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado
comunmente del Arzobispo de la Universidad
de Salamanca.



CON LICENCIA:
EN MADRID: En la Imprenta de Blas Román
Plazuela de Santa Catalina de los Donados.
Año M. DCCXXVII.

✠
DON CARLOS,
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Is-
las de Canarias, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya
y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
tes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes y
Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías,
y à todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas
las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos,
asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Or-
denes; al Visitador, Rector, Colegiales è Individuos
que al presente son, y en adelante fueren del Colegio
mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmen-
te del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, y à
su Rector y Claustro, y à las demás Justicias, Minis-
tros y Personas, à quien lo contenido en esta mi Real
Cedula toca, ò tocar pueda en qualquier manera,
SABED: Que con fecha de quince de Febrero del año
pasado de mil setecientos setenta y uno, dirigí à mi
Consejo un Real Decreto, para cuyo cumplimien-

a

to



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

Real Cedula de 23. de Febrero de 1771.

to se expidió en veinte y tres del mismo mes y año la Real Cedula siguiente. EL REY. A vos el Rector del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca; SABED: Que debiendo por mi Real Oficio procurar por todos los medios posibles la felicidad de mis Reynos y Vasallos, y promover à este fin el cultivo de su inseparable compañera la Sabiduría, especialmente en las Universidades, Colegios, y demás cuerpos literarios de mi Monarquía, que por sus Fundaciones è Instituto deben ser las fuentes y sagrado archivo de tan precioso tesoro; antes de poner en execucion los medios que me han parecido conducentes à este logro, y de publicar el Plan de Estudios, y metodo de la enseñanza que deberá generalmente observarse en todos mis Dominios, en lugar del que seguian los Regulares expulsos de la Compañía, encargados en la mayor parte de ellos de la instruccion y crianza de la Juventud; juntamente con otras providencias, que con madura deliberacion y acuerdo tengo al mismo fin premeditadas, y resueltas: He creido conveniente y necesario tomar preventivamente algunas precauciones, sin las quales pudiera aventurarse el fruto que, mediante el favor Divino, me prometo de mis Reales y piadosas intenciones: Y habiendo entendido, con sumo dolor mio, la gran decadencia en que de mas de un siglo à esta parte se hallan las dichas Universidades y Colegios, y en especial los seis mayores, que son los de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de Salamanca, el de Santa Cruz de la de

2
de Valladolid, y el de San Ildefonso de la de Alcalá; y que los abusos y desordenes que en ellos se han ido introduciendo contra sus Constituciones, se han comunicado como un contagio à las demás Comunidades, y cuerpos literarios de estos mis Reynos, en gran perjuicio de la pública enseñanza, y del Estado; deseando que los expresados seis Colegios mayores, que han dado à la Iglesia, y à esta Monarquía, Varones tan insignes en Santidad y Doctrina, tanto credito à mis Tribunales de Justicia, y honor à los principales empleos, asi Eclesiasticos, como Seglares de estos Reynos, en que me han servido, y à mis gloriosos Progenitores con el mayor zelo, desinterés y prudencia, recobren, y si es posible aumenten su antiguo lustre y esplendor, y que sus Individuos, bajo de mi Real mano y direccion, se proporcionen por el verdadero camino de la virtud y letras para los empleos correspondientes, en beneficio del Estado y de la Patria; he creido de mi Real obligacion mandar, que por sugetos de mi confianza, y de la mayor prudencia è integridad, se vean, y examinen con el mayor cuidado y atencion posible las santas y saludables Constituciones, que los Ilustres Fundadores de dichos seis Colegios dexaron respectivamente establecidas para su gobierno, à fin de que renovandolas, y en quanto fuese necesario, acomodandolas à los presentes tiempos, se forme, con arreglo à ellas, el conveniente Plan y metodo de vida, porte y honesta conversacion, que en lo venidero deberán observar sus Individuos; pero como entre estas Consti-



tituciones, las tres que tratan de la clausura (esto es, de la hora de cerrarse en la noche los Colegios, y recogerse à ellos los Colegiales) de la prohibicion de juegos, y de la residencia en el Colegio, sean la vasa y cimiento de toda buena y christiana educacion, y el mas eficaz medio para preservar à los Jovenes de los riesgos à que está expuesta su edad, y fomentar su aplicacion al Estudio, por lo que no admiten dilacion alguna, por Decreto de quinze de este mes señalado de mi Real mano: He venido en renovar, como renuevo las tres sobredichas Constituciones, y en su consecuencia ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, se observen, y cumplan en todo y por todo, segun su letra y espiritu, y bajo las penas impuestas por los Fundadores, no solo por los Colegiales actuales de qualquiera clase, ò calidad que sean sus Becas, sino tambien por los Colegiales huespedes, aunque obtengan Catedras, Canongías, Prebendas, Judicaturas, y otras qualesquiera preeminencias, apercibiendo à los transgresores, y à los Rectores de los Colegios, negligentes en hacerlas cumplir y guardar, con las penas de dichas Constituciones, y otras à mi arbitrio, segun la gravedad del delito. Asimismo no habiendo alguno de los Fundadores de dichos seis Colegios hecho mencion alguna en sus Constituciones de las Hospederias, y tal vez ni pensado en que las pudiese haver jamás en ellos, antes bien señalando todos el preciso tiempo de ocho años, que los Colegiales pueden estar en los Colegios (à excepcion del Fundador del de Oviedo, que lo redu-

3
duxo à siete), y añadiendo expresamente que acabado dicho tiempo se entiendan despedidos, y busquen por otro camino su acomodo; y hallandome por otra parte informado de que las tales Hospederias sobre el pie en que hoy se hallan, son causa de gravissimos perjuicios à la enseñanza pública de las Universidades de estos mis Reynos, y aun à los Colegios, y Colegiales mismos que las introduxeron, ordeno y mando, que desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en adelante, y mientras no se forme, y dé à luz el nuevo arreglo que me he propuesto hacer de dichos Colegios, ninguno de sus Colegiales actuales, yá sean de Voto, yá sean Capellanes, pueda sin mi especial permiso pasar à dichas Hospederias, ni tratarse, ò ser tratado como Colegial huesped, aunque haya concluido sus siete, ò ocho años de Colegio; y que solo aquellos que huviesen legitimamente obtenido, y al tiempo de esta dicha publicacion se hallasen yá en posesion de las referidas Hospederias, se mantengan en ellas, esto es, en los edificios así llamados como tales huespedes, por espacio de tres años que han de contarse desde el dia de la misma publicacion; pero con condicion que paguen cada año al Colegio sus alimentos, como lo dispusieron los Colegiales mismos que introduxeron dichas Hospederias, ò cien ducados, segun se previene en la Visita del Colegio de San Ildefonso del año de mil seiscientos sesenta y cinco, llamada la reforma de Medrano, que vá impresa con las Constituciones de dicho Colegio; y asimismo que vivan sujetos à los Rectores, y à la observancia de las Constituciones de sus Colegios res-



pectivos , y especialmente à las tres arriba enunciadas , que tratan de la clausura , prohibicion de juegos , y residencia en el Colegio , asistiendo à los actos de Comunidad , y cumpliendo con las mismas obligaciones que tienen los Colegiales actuales. Y porque havrá algunos de estos en los referidos Colegios , que estén en el ultimo año de su Colegiatura , y uno , ù otro à quien falten pocos meses , y tal vez pocas semanas para cumplir los siete , ù ocho años que prescribieron los Fundadores , permito que todos aquellos , à quienes al tiempo de la publicacion de este Decreto faltare menos de un año para cumplir el termino de su Colegiatura , aunque no les quede sino un mes , ò pocos dias , puedan mantenerse en el Colegio como Colegiales actuales , y sin pasar à las Hospederias , por espacio de un año entero , que deberá contarse desde el dia de dicha publicacion ; deseando además de esto , que mientras de mi Real Orden se arregla , y publica el nuevo metodo de dichos seis Colegios , nada se inove en las personas , hacienda y modo de gobierno de ellos , à excepcion de lo por mí dispuesto en este Decreto ; ordeno y mando , que desde el dia de su publicacion en adelante , sin mi expresa y especial licencia , ninguno de los mencionados seis Colegios (à los quales por sus Constituciones compete el derecho de proveer las Prebendas , ò Colegiaturas de ellos) , ni los particulares Colegiales , ò Ex-Colegiales , llamados Gefes , ò Cabezas de Tercio , ò Hacedores de Becas , puedan en manera alguna proveer las dichas Colegiaturas , ò Prebendas de qualquiera especie que sean , que yá estuvieren vacantes , ò que vacaren mientras

se

4
se establece el expresado nuevo arreglo , ni las que llaman comunmente Becas de baño , ni dar Cartas de Hermandad , ò Comensalidad , ni los Colegios admitir , si alguna se diere , ò proveyere de hecho por los referidos Colegiales , Gefes , Hacedores , ù otros que pretendan tener à ello derecho , sopena de nulidad de las dichas provisiones , y otras à mi arbitrio. Y para que se guarde uniformidad en todo , siendo informado , que las Casas de Alva , de Medina-Cœli y el Parque , por razon de varios Estados y Mayorazgos incorporados en ellas , tienen derecho à proveer ciertas Becas en algunos de los Colegios mencionados : Encargo , y ordeno à los Duques Poseedores de dichos Estados , ò Mayorazgos , que por ahora , y mientras se establece el citado nuevo arreglo , suspendan la provision de las que yá estuvieren vacantes al tiempo de la publicacion de este mi Decreto , ò vacaren posteriormente. Y por lo que toca à las rentas , hacienda , y modo de gobierno de los Colegios sobre dichos , reservo en mí , durante el dicho intermedio tiempo , el cuidado , y administracion de aquellas , y este , y el conocimiento , y decision de todas las causas y negocios , que en el entretanto ocurrieren , yá sean del cuerpo entero de dichos seis Colegios , yá de alguno , ò algunos de ellos , ù de sus particulares Individuos , para encargarlo privativamente à las personas , ò Ministros que fueren de mi Real agrado , y satisfaccion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en diez y ocho de este mes , acordó su cumplimiento , y que para ello se expidiesen las Cédulas correspondientes : Por tanto os mando , que luego que recibais

es-



*Real Cedula
de 3. de Mar-
zo de 1771.*

esta mi Real Cedula, junteis Capilla, à la que deberán asistir, no solo los Colegiales de Voto segun costumbre, sino tambien los que se llaman Capellanes, y los huespedes por tratarse indistintamente del negocio, è interés de todos; y en su presencia mandareis leer esta mi Cedula, y que se enteren de su contenido para su mas exacta observancia, dandome aviso de haverlo asi executado por medio del Presidente del mi Consejo Conde de Aranda: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo à veinte y tres de Febrero de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor Don Josef Ignacio de Goyeneche. = En virtud de lo que previene la Cedula preinserta, se dieron tambien los avisos correspondientes à los Duques de Alva, Medina-Cœli, y el Parque. Y en veinte y dos del mismo mes de Febrero de mil setecientos setenta y uno remiti al mi Consejo otro Real Decreto, à cuya consecuencia tambien se expidió en tres de Marzo siguiente la Cedula que dice asi: EL REY. A vos el Rector del Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca: Sabed, que siendo cierto que la decadencia que se experimenta de mas de un siglo à esta parte en los seis Colegios mayores de San Bartolomé, de Cuenca, de San Salvador de Oviedo, y del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, en el de Santa Cruz de Valladolid, y en el de San Ildefonso de Alcalá, procede de la inobservancia de sus santas, y saludables Constituciones, y que entre estas las que tratan de la eleccion de sugetos que han de admitirse en ellos por Colegiales han llegado à tal punto de aban-

5
abandono, que parece se ha estudiado de proposito el modo de desviarse de ellas, y aun de impugnarlas, y contradecir abiertamente à su letra y espiritu; y asimismo que este desorden ha sido causa de innumerables injusticias, y agravios de varios Obispados, Provincias, y particulares sugetos de estos mis Reynos, y señaladamente de la opresion que en todo el referido tiempo ha padecido, y padece la Juventud Española, dedicada al Estudio de las Ciencias en las Universidades sobredichas con grave perjuicio de su progreso, y adelantamientos, y de la pública enseñanza, con justa razon exige de mi Real solicitud, y paternal amor à mis Vasallos toda la atencion, y cuidado posible para el remedio; y que en esta parte se execute, y cumpla puntualmente en dichos Colegios la voluntad è intencion de sus Fundadores, y lo dispuesto en sus Constituciones, conforme al arreglo de ellas que me he reservado hacer en mi anterior Decreto de quince de Febrero proximo que yá os está comunicado por otra mi Real Cedula de veinte y tres del mismo, renovandolas, y en caso necesario acomodandolas à los presentes tiempos. Bien conocieron aquellos sábios Varones la importancia de este punto; y asi, aunque en todo el cuerpo de sus Constituciones resplandece admirablemente su gran discrecion y prudencia, en el de las elecciones de los Colegiales, y en señalar los requisitos, y las calidades de los pretendientes (una de las cuales quisieron todos que fuese la pobreza, y algunos el mayor grado de ella como qualidad prelativa) parece que agotaron todo el caudal de su sabiduría, afianzando las Constitu-
c
cio-



ciones que tratan en particular de esta materia con tantas seguridades y firmezas, que llega à poner horror la série de juramentos que ordenaron pres-tasen los Rectores, y Colegiales, el pretendiente, y los testigos para su observancia, y las penas, cen-suras, y obligacion de restituir, que impusieron à los transgresores; esto no obstante ha sobreabun-dado la cabilosidad, y la malicia en tanto grado, que habiendo, el que mas se estendió de los Fun-dadores, permitido que los Colegiales al tiempo de su admision al Colegio pudiesen solo tener trein-ta ducados de oro de renta, primero por varios fraudes, y artificio, despues por medio de particu-lares dispensas de Roma, y de la Nunciatura, ob-tenidas contra el expreso juramento que hacen los Colegiales de no pedir las, ni usar de ellas, se fue-ron poco à poco abriendo las puertas de los Co-legios à los que poseían doscientos, trescientos, qui-nientos, y mas ducados de renta; y hoy dia rotas de todo punto, y desquiciadas, entran frecuentemen-te por ellas en dichos Colegios sugetos que poseen en cabeza propia Mayorazgos, y Patrimonios muy quantiosos, Beneficios simples, y Curatos de diez, quince, veinte, y algunos de treinta, y quarenta mil reales de renta, Canonicatos, Abadias, y Dignidades Ecclesiasticas sumamente pingües, afir-mando yá sin reparo, ni rebozo, pero igualmente sin fundamento alguno, los Escritores Colegiales en sus impresos, que la ley de la pobreza tan al-tamente recomendada por todos los Fundadores para el ingreso en los Colegios, está yá enteramen-te dispensada por Bulas Apostolicas, y acuerdos de los Colegios mismos, y solicitando los preten-dien-

6
dientes de sus Becas, que antes los provea Yo de algun Beneficio, pension ò renta Ecclesiasti-ca, como si esta en lugar de ser medio, no fuera como es, positivo impedimento para obtenerlas legitimamente: Deseando, pues, atajar y cortar de raiz éste, y otros desordenes, y que las Becas de los expresados seis Colegios mayores las pro-veyesen los Colegiales de los mismos segun lo or-denaron sus Fundadores, y se practicó hasta fines del siglo pasado, y viendo al mismo tiempo el nin-gun fruto en este punto de las visitas extraordina-rias de dichos Colegios hechas por mandado de mis gloriosos Progenitores, desde el año de mil seiscien-tos treinta y cinco, hasta el de mil setecientos quarenta y ocho, en que se celebró la ultima; y que ni la Real Junta de Colegios, restablecida en mil setecientos quince por mi amado Padre, con el fin unico de reformar los abusos introducidos en los Colegios contra sus Constituciones, ha podido hasta ahora conseguir la enmienda de éste, y otros muchos desordenes, me pareció mandar, que por sugetos inteligentes de mi mayor confianza se exa-minase el asunto, y se propusiesen medios como el daño se corrigiese en lo venidero; y habiendose executado así, se me refirió, y propuso que si las Becas de dichos Colegios bolvian, como en lo anti-guo, à proveerse por sus Colegiales, renacerian sin duda entre ellos los vandos, discordias y parti-dos, que dieron motivo à que desistiesen de su provision, que se erigirian otra vez los Gefes, ò Cabezas de Tercio y Hacedores; y en suma, que sería muy en breve el daño igual, ò mayor al que al presente se experimenta, añadiendo à esto, que el



el unico y radical remedio sería que en la provision de las referidas Becas tuviese en lo por venir intervencion, è influxo mi autoridad, y Real oficio, y que esta intervencion è influxo me competia por mi Real inmediata proteccion y Patronato, que los Colegiales mismos tienen reconocido: Haviendo visto este dictamen, y consultado con sujetos de acreditada virtud, ciencia y experiencia, pareció unanimemente à todos que podia licita y libremente, y aun que debia abrazarlo y seguirlo en cumplimiento, y para descargo de mi Real obligacion: En su consecuencia, siendo mi intencion y voluntad renovar en quanto crea conveniente, y reponer en su antiguo vigor las Constituciones que tratan de las elecciones de los Colegiales, sus calidades y requisitos, y del modo del Concurso y Oposicion à sus Becas; por mi Real Decreto de veinte y dos de Febrero proximo pasado, he venido en declarar y mandar desde ahora, que en las que huviere vacantes, y vacaren en adelante de provision de los Colegios, los Rectores y Colegiales que por tiempo fueren de ellos, deberán despues del citado arreglo fijar Edictos, y llamar à la Oposicion con el termino prescrito en sus Constituciones respectivas, y concluido proceder à los Exercicios, y Concurso en sus Rectorales ò Capillas, segun fuere de costumbre, con asistencia de todos los que actualmente se hallaren en el Colegio; y hecho esto, votar à los Opositores, segun Dios, y su conciencia les dictare, como hasta este punto lo previenen sus Constituciones; pero sin pasar à hacer la provision de dichas Becas, formarán una terna, ò propuesta de aquellos Opositores en quie-

nes

7
nes huviese concurrido mayor numero de votos, añadiendo à continuacion de ella los nombres y calidades, y los votos que huvieren tenido los demás Opositores, y me la dirigirán por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por mí, especial è inmediato Protector, y Patrono de los referidos Colegios, y usando del derecho que me compete por dicha razon, elija entre los propuestos, ò entre los demás Opositores (si asi lo exigiese la justicia) el que me pareciere mas benemerito, y digno de ser admitido por Colegial. Y respecto à que como se dixo en mi anterior Decreto, en uno ò otro de los referidos Colegios hay ciertas Becas de presentacion, ò Patronato de algunos Titulos ò Mayorazgos, en las quales no ha de tener por ahora lugar esta mi disposicion; será de mi Real inspeccion y cuidado el procurar que sin el menor agravio, antes bien con voluntad y contentamiento de los poseedores de ellos, se acuerde el modo con que en adelante sea general y uniforme esta mi resolucion en el punto de la provision de las Becas. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en veinte y ocho del citado mes de Febrero proximo pasado, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen las Cédulas y ordenes correspondientes: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, hagais saber, y leais à los Colegiales de ese Colegio este mi Real Decreto juntos en su Capilla, para que lo tengan entendido, y lo cumplan en todo quanto les pertenece; y de haverlo asi executado me dareis aviso por medio del Conde de Aranda, Presidente del mi



Real Decreto
de 21. de
Febrero de
1777.

mi Consejo: Que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo à tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche.= Havien-
dose executado ahora de mi orden la visita de ese Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo, mandé examinar este grave asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina; y en su consecuencia tuve à bien expedir, y comunicar al mi Consejo en veinte y uno de Febrero de este año el Real Decreto, que dice asi: „Ha-
„viendose executado de mi orden la visita del Co-
„legio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado co-
„munmente del Arzobispo de la Universidad de Sa-
„lamanca, reconocido con maduro examen su esta-
„blecimiento, y su actual gobierno; y visto la inobser-
„vancia, ò mala inteligencia de las principales Consti-
„tuciones de su Fundador, y las novedades y abusos
„que se han ido introduciendo: en cumplimiento de
„mis Decretos de quince, y veinte y dos de Febrero
„de mil setecientos setenta y uno, he mandado exami-
„nar este grave asunto por personas de integridad,
„prudencia y doctrina, para llevar à efecto el arreglo,
„y nuevo metodo de gobierno que me reservé ha-
„cer, conforme al espiritu de las primitivas Cons-
„tituciones, y acomodado à los tiempos presentes,
„y à la necesidad que ha mostrado la experiencia,
„à fin de que este Colegio florezca en virtud y le-
„tras, y se logren los santos fines de su Fundador.
„Informado plenamente de todo esto, y de que al-
„gunas Constituciones con la variedad de los tiem-
„pos se han hecho inutilis, he resuelto hacer las si-
„guientes Declaraciones y Estatutos, mandando
„que se observen inviolablemente.

„Que

I. „Que en atencion al estado presente de las
„rentas del Colegio, las veinte y dos Becas que es-
„tableció el Fundador se reduzcan à diez y ocho;
„esto es, ocho Canonistas, ò Civilistas, seis Theo-
„logas, dos Medicas, y dos Capellanas; y que es-
„tas sean Teologas, ò una Teologa, y otra Cano-
„nista.

II. „Que en las vacantes de las Becas el Rector,
„y Colegiales juntos en Capilla traten, sin pérdi-
„da de tiempo, de expedir los Edictos, y que estos
„se fijen en las puertas del Colegio, y de la Uni-
„versidad de Salamanca, y se envien à las Univer-
„sidades, cuyos cursos y grados admite la de Sala-
„manca para los grados, è incorporaciones en ella,
„segun las ultimas ordenes: Que se envien tambien
„à los Reales Estudios de San Isidro de Madrid:
„y especialmente à las Ciudades de Toledo, y Avi-
„lla, por razon de las rentas que en sus Obispados
„tiene el Colegio: Y que los Edictos se expidan
„segun el Formulario que vá adjunto à estas Decla-
„raciones y Estatutos.

III. „Que se forme un libro con este titulo:
„*Aélas de las oposiciones del Colegio mayor del*
„*Arzobispo de la Universidad de Salamanca,*
„*segun el nuevo arreglo hecho por S. M. en mil*
„*setecientos setenta y siete.* En cuyo libro, des-
„pues de copiar los Edictos que se expidan, se
„anotará el dia en que se fijaron à las puertas del
„Colegio, y de la Universidad de Salamanca; y el
„en que se enviaron à Valladolid, à Alcalá, y à
„las otras partes. Luego se irán anotando los Opo-
„sitores, segun se presentaren, con todas sus cir-
„cunstancias, y todo lo demás digno de especial
„no-



„nota que ocurra hasta la conclusion , y provision
„de las Becas. Firmarán estas Actas el Rector , los
„Consiliarios , y el Secretario de Capilla ; y el libro
„se guardará en el archivo para perpetua me-
„moría.

IV. „Que los que quisiesen firmar oposicion
„à las Becas, presenten memorial al Rector , y Co-
„legiales , en que expresen su patria , su Obispado,
„su edad , y los nombres de sus padres , y abuelos
„paternos y maternos.

V. „Que no se admitan à la oposicion de las
„Becas de Voto los que no tengan veinte y un años
„cumplidos , ni tampoco los que excedan de vein-
„te y cinco ; pero à la de las Becas Capellanas po-
„drán ser admitidos los que no excedan de treinta
„años.

VI. „Que no es necesario que los Opositores
„sean Bachilleres en Teología , ni en Cánones , ò
„Derecho Civil , ni en Medicina , sino meros Es-
„tudiantes , ò Cursantes de dichas Facultades.

VII. „Que el grado de Bachillér en Artes, que
„el Fundador quiso tuviesen los Opositores à las
„Becas Teologas , y Medicas , no sea necesario in-
„corporarlo en la Universidad de Salamanca , ni
„que el Opositor justifique los Cursos con que lo
„obtuvo , sino que bastará que presente su titulo de
„Universidad aprobada.

VI. „Que los Opositores à las Becas de Voto,
„antes de que se empiecen los exámenes, ò exercicios
„de oposicion , declaren con juramento *in scriptis*,
„firmado por ellos , y por sus padres , ò curadores
„si los tuvieren , que no tienen renta sobre dos-
„cientos ducados anuos de vellon , ni sus padres
„pue-

9
„pueden mantenerlos en la Universidad , y los Opo-
„sitores à las Becas Capellanas declaren asimismo,
„que no tienen renta sobre doscientos y cinquenta
„ducados; porque qualquier exceso de renta de qual-
„quiera clase que sea , por corto, y de poca conside-
„racion que parezca , ha de ser impedimento para
„la oposicion , y para obtener la Beca. Despues de
„Colegiales no les obste para permanecer en el Co-
„legio si les sobreviniere mayor renta , con tal que
„sea por razon de Catedras que obtuvieren , y no
„de otra suerte.

IX. „Que concluido el termino de los Edictos,
„el Rector y Consiliarios hagan primeramente sus
„combinaciones , y determinen los tres que han de
„arguir à cada Sustentante : luego abran el Concur-
„so , dando principio à los exercicios el Opositor
„de menor edad , y prosiguiendo sucesivamente
„por el mismo orden hasta el de mayor edad , que
„será el ultimo.

X. „Que los exámenes , ò exercicios de oposi-
„cion sean públicos , y unos mismos en todos , esto
„es , leer cada Opositor media hora con puntos à
„las veinte y quatro en Teología , ò en Cánones , ò
„en Derecho Civil , ò en Medicina , segun la Fa-
„cultad de la Beca , y responder à tres argumentos,
„y arguir tres veces à los que le señalaren el Rector
„y Consiliarios.

XI. „Que los puntos se den por ahora del
„Maestro de las Sentencias para los Teologos , de
„las Decretales para los Canonistas , de las Pan-
„dectas , ò Digestos para los Civilistas , y de los
„Aforismos de Hypocrates para los Medicos , pi-
„cando en tres distintas partes , de donde elegirá
„el



„el Opositor un Capitulo para la leccion, deducirá
„dos conclusiones, y enviará luego tres exem-
„plares de ellas al Rector y Consiliarios, para que
„las remitan à los que huvieren de arguir.

XII. „Que los Opositores trabajen su leccion
„dentro del Colegio en la Camara que el Rector
„destine para ello, dandoles un Amanuense dies-
„tro, y señalandoles un Familiar, que cuide de mi-
„nistrarles los libros que pidieren de la Libreria, ò
„de otra parte; y dicho Rector proveerá que aquel
„dia les asista el Colegio con todo lo necesario, y
„cuidará de que nadie entre en dicha Camara sino
„el Amanuense, y el Familiar.

XIII. „Que la leccion de puntos no tenga
„preambulos, ni elogios, ni mas exordio que estas
„palabras: *Spiritus Sancti gratia illuminet sensus,*
„*et corda nostra;* y luego se empiece la exposicion
„del capitulo elegido.

XIV. „Que los argumentos no puedan exceder
„de media hora; y que concluido el argumento ha-
„ya de resumirlo el Sustentante, exponiendo en qué
„consiste la dificultad, y en qué la fuerza de su
„respuesta.

XV. „Que para Jueces de los ejercicios de
„Medicina, si huviere Colegial Medico en el Cole-
„gio, se llamen los dos Catedraticos mas antiguos
„de esta Facultad para que sean Conjueces, y los
„tres informen à los Colegiales del merito de los
„concurrentes; y si no huviere Colegial Medico, se
„llamen los tres Catedraticos mas antiguos.

XVI. „Que concluidos los ejercicios de ope-
„sicion, el Rector y Colegiales juntos en Capilla
„confieran de buena fé acerca de las calidades, in-
„do-

„dole, mayor pobreza, y esperanzas que prometen
„los concurrentes, gradúen el merito de ellos, y
„me propongan por la Secretaría del Despacho
„Universal de Gracia y Justicia los tres que tuvie-
„ren por mas dignos, enviando juntamente el ca-
„talogo general de todos los Opositores, con expre-
„sion de las circunstancias de cada uno, y de los
„votos que huvieren tenido.

XVII. „Que en igualdad de meritos, esto es,
„de indole, buenas costumbres, y literatura sean
„preferidos los mas pobres, y los Diocesanos de
„Toledo, Sevilla, Salamanca y Avila.

XVIII. „Que de cada Arzobispado, y Obis-
„pado del Reyno no pueda haver mas de dos Cole-
„giales, à excepcion de los de Toledo, y Santiago,
„de cada uno de los quales podrá haver tres, con-
„forme à la disposicion del Fundador.

XIX. „Que los territorios *nullius Diœcesis*, y
„los de las Ordenes Militares, y otros esentos se
„reputen por de aquel Arzobispado, ò Obispado
„que los abraza, y circunda: y si fueren limita-
„neos de dos, ò mas Obispados, que se entiendan,
„y reputen por de aquel Obispado con quien con-
„finan por la mayor parte.

XX. „Que de una Ciudad, ò de un Lugar, ò
„Villa no pueda haver mas que un Colegial, aun-
„que sea la de Madrid, sino es en caso que de un
„pueblo concurriesen dos tan sobresalientes, que
„todos los Colegiales, *nemine discrepante*, los juzga-
„sen dignos de proponermelos.

XXI. „Que de la Ciudad de Salamanca, y sus
„cercanias pueda haver un Colegial, por haver cesa-
„do yá los inconvenientes que el Fundador temia,

„y



„y porque dicha Ciudad ha dado territorio, y con-
„tribuye al Colegio con los Beneficios de Aldéa
„Nueva de Figueroa, Vecinos, el Manzano y sus
„anexos.

XXII. „Que debiendo ser pobres los Colegia-
„les, cesen las costosas pruebas que se havian intro-
„ducido, y que en lugar de ellas el Colegial electo,
„antes que se le dé la posesion de la Beca, trayga à
„sus expensas, y presente al Rector y Colegiales
„una sumaria informacion de cinco testigos, he-
„cha por el Corregidor, Alcalde ò Juez Ordinario
„del pueblo de su naturaleza ò domicilio, con asis-
„tencia del Syndico Procurador general, y ante
„Escribano Real y público, por la qual se justifi-
„que que el Colegial electo es hijo de legitimo ma-
„trimonio, y que asi él como sus padres y abuelos
„por ambas lineas han sido, y son tenidos y comun-
„mente reputados por Christianos viejos, sin ra-
„za, ni mezcla de Judio, Moro ò Converso; y que
„ni él, ni sus padres, ni abuelos han sido conde-
„nados, ni penitenciados por el Santo Oficio de la
„Inquisicion, como hereges, ò sospechosos en la
„Fé; y asimismo que el dicho Colegial electo es de
„vida arreglada, y loables costumbres, y que no
„está infamado de caso grave y feo, cuya sumaria
„se examinará en la Capilla por el Rector y Co-
„legiales; y hallada ser legitima, y que justifica la
„limpieza de sangre, bastará para que se dé al Co-
„legial electo la posesion de su Beca. Si acaeciese
„ser el padre y la madre del Colegial electo de di-
„versos pueblos, ò territorios sujetos à distintas ju-
„risdicciones, en tal caso deba presentar dos suma-
„rias separadas.

„Que

XXIII. „Que para que no se acobarden los po-
„bres que quieran oponerse à las Becas, los Cole-
„giales electos en lo sucesivo no puedan, aunque
„quieran, en su ingreso ò posesion, ni antes, ni
„despues con este motivo dar propinas, ni gratifi-
„cacion alguna à los familiares, criados, ò depen-
„dientes del Colegio, ni al Colegio mismo à ti-
„tulo de Sacristia, Libreria, dia de campo, ni otro
„titulo, ni hacer convite, ni dar refresco, ni otro
„agasajo à los Colegiales, ni arrastrar bayetas,
„ni hacer otros gastos inutilles, como solian ha-
„cerse.

XXIV. „Que cesen en lo sucesivo los postes,
„escalerillas, velas, y otras vejaciones con que so-
„lian mortificar à los Colegiales nuevos, por no ser-
„vir las tales mortificaciones, sino para hacerles
„perder el tiempo, que tanto necesitan para el es-
„tudio. Y que cesen tambien las burlas que se ha-
„cian à los Colegiales en el dia de su ingreso y po-
„sesion de la Beca, ni se les corte enteramente el
„cabello, sino en el modo que acostumbran traerlo
„los Ecclesiasticos circunspectos de la Ciudad.

XXV. „Que el Colegio dé à cada Colegial y
„Capellan en su ingreso habito de tal Colegial, asi
„para dentro, como para fuera de casa, esto es,
„Manto y Beca, Balandrán y Bonete, y lo mismo
„se les buelva à dar al principio del quinto año de
„su Colegiatura.

XXVI. „Que en atencion à que los Colegiales
„han de ser pobres, y necesitarán de vestido inte-
„rior, calzado, y ropa blanca, se les entreguen à
„cada uno todos los años en el dia de San Juan pa-
„ra vestuario quatrocientos y cinquenta reales de

f

„ve-



„vellon, si huvieren residido en el Colegio los ocho
„meses del Curso, esto es, desde el dia diez y ocho
„de Octubre hasta el diez y ocho de Junio; de suer-
„te, que si algun Colegial en este tiempo faltáre
„del Colegio sin legitima causa, pierda todo el ves-
„tuario, y à los que entraren despues de comenza-
„do el Curso, se les dé el vestuario solamente à pro-
„porcion del tiempo que residieren, cuidando el Rec-
„tor de que los Colegiales no conviertan este dine-
„ro en otros usos, y que el vestido interior sea en
„todos modesto, ageno de todo luxo, y en quanto
„ser pueda uniforme.

XXVII. „Que el Rector no pueda dar en tiem-
„po de Curso los meses de soláz que permiten las
„Constituciones; y que en las vacaciones procure
„darlos de suerte, que à lo menos quede siempre en
„el Colegio una tercera parte de los Colegiales.

XXVIII. „Que se haga un libro nuevo, en
„que se escriban por el Colegial Secretario de Ca-
„pilla las ausencias de los Colegiales con su dia,
„mes y año: se explique si fueron por via de soláz,
„ò con causa, y qual fue: si se les concedió licen-
„cia, y por quén: el dia en que bolvieron al Cole-
„gio, y lo demás que conviniera: que este libro es-
„té guardado en la Rectoral; y que el Rector, ò
„Vice-Rector firmen las partidas de las ausencias,
„y regresos de los Colegiales.

XXIX. „Que los Colegiales, si no fueren Ca-
„tedraticos, no pretendan ser reputados por Maes-
„tros, como lo han pretendido, porque el Colegio
„es Colegio de oyentes, ò Escolares, como le lla-
„mó el Fundador, y no de Maestros. Podrán ob-
„tener Catedras, si por sus grados, meritos, exer-
„ci-

„cicios, y oposiciones las merecieren.

XXX. „Que los Colegiales, aunque sean Ba-
„chilleres en Teología, Cánones, Leyes, ò Medici-
„na, si no huvieren obtenido dicho grado por la
„Universidad de Salamanca, ò le huvieren incor-
„porado en ella, no sean reputados en el Colegio
„por Bachilleres, sino por meros oyentes, ò Es-
„colares; y como tales hasta que obtengan ò incor-
„poren dicho grado, deberán todos los dias lectivos
„asistir de Manto, y Beca à las lecciones de los Ca-
„tedraticos de sus respectivas Facultades, ganar las
„Cedulas de Cursos que les faltaren para dicho gra-
„do, y hacer todas las funciones propias de su cla-
„se de oyentes, ò Escolares; y si antes de ser Ba-
„chilleres por Salamanca quisieren defender en la
„Universidad algun Acto público de Conclusiones,
„deberán tenerlas como Actuantes ò Sustentantes,
„presididos de algun Doctor, Catedratico ò Maes-
„tro de dicha Universidad, y no de otra suerte.

XXXI. „Que en lugar de los quarenta florines
„de Aragon, que por Constituciones debe dar el Co-
„legio à los Colegiales y Capellanes quando se gra-
„duen de Licenciados en la Universidad de Sala-
„manca, atendiendo à la variedad de los tiempos,
„y à que estos grados darán mucho honor al Cole-
„gio, en lo sucesivo haya de dar sesenta ducados
„al Colegial ò Capellan que recibiere dicho grado
„en la Facultad de su Beca.

XXXII. „Que para que los Colegiales se de-
„diquen, y apliquen mas à los estudios, costée el
„Colegio à cada uno de ellos, durante su Colegia-
„tura, tres Actos de Conclusiones públicas en Teo-
„logía, Cánones, Derecho Civil, ò Medicina.

„Que



XXXIII. „Que en lo sucesivo los Colegiales
„que tengan la doctrina, y los grados necesarios
„para las oposiciones, puedan hacerlas libremente
„con sola la vènia del Rector à qualesquiera Cate-
„dras de Artes, Teología, Canones, Lenguas, Elo-
„quencia, à Prebendas, Curatos, &c. sin guardar
„la distincion de antiguos y modernos, que antes
„se guardaba, y sin que se haga oposicion antes
„dentro del Colegio.

XXXIV. „Que el tiempo preciso de las Cole-
„giaturas, así las llamadas de Voto, como las Ca-
„pellanas, sea de ocho años, desde el dia en que los
„Colegiales huvieren tomado la posesion de sus Be-
„cas, y no mas por ningun titulo, razon, ò causa
„que sea, si no es que algun Colegial en el ultimo
„año de su Colegiatura fuere elegido Rector, ò
„Consiliario, el qual, segun permiten las Consti-
„tuciones, podrá mantenerse en el Colegio hasta
„que concluya su Rectorato ò Consiliatura; y que
„ni ahora, ni en tiempo alguno haya en el Colegio
„Hospederias, por ser muy ajenas de la mente del
„Fundador.

XXXV. „Que à los Colegiales que concluye-
„ren los ocho años, les dé el Colegio al tiempo de
„salirse quatrocientos y cinquenta reales de vellon
„por razon de viatico.

XXXVI. „Que la eleccion de los Capellanes
„se haga en todo, y por todo, como la de los Cole-
„giales de Voto, y en sugetos que sean Sacerdotes:
„que sus asistencias en habito, vestuario, Actos de
„Conclusiones, y viatico sean tambien las mismas
„que las de los Colegiales: que tengan la obliga-
„cion de cuidar de la Capilla del Colegio; de decir
„por

13
„por semanas alternativamente, ò como se compu-
„sieren, la Misa de Comunidad; de bendecir la me-
„sa, y dar gracias à la comida y cena: que ten-
„gan voto activo en las elecciones, pero no pasi-
„vo, sino solo para el empléo de Maestro de Es-
„tudiantes, del que se hablará despues; y ge-
„neralmente que sean reputados como verdade-
„ros Colegiales.

XXXVII. „Que la Misa de Comunidad se
„celebre en los dias lectivos antes que en las Es-
„cuelas comiencen las primeras lecciones, para
„que todos los Colegiales asistan à ella; pero que
„en los Domingos, y dias festivos se celebre
„mas tarde.

XXXVIII. „Que los Familiares no estén
„obligados à presentar pruebas, ò informaciones
„de limpieza de sangre, sino que los Colegiales
„se informen secretamente de la buena vida, y
„costumbres del que huvieren de elegir: que se
„les asista por el Colegio con las dos terceras
„partes de lo que se dá à un Colegial: que en
„su ingreso se les dé habito de tal Familiar pa-
„ra dentro, y fuera de casa: de dos en dos años
„Manto, y Balandrán, y en lo demás se obser-
„ven las Constituciones.

XXXIX. „Que el Rector, los Colegiales, y
„Capellanes coman, y cenan en el refectorio,
„y nunca en sus quartos, si no huviere causa jus-
„ta, y notoria para escusarse, como enfermedad,
„negocio grave del Colegio, Sermon, ò leccion
„de puntos. Y para cortar de raiz el abuso que
„havia, puedan el Rector, ò el Visitador multar
„à los que faltaren, en parte, ò en el todo de su



„vestuario; y si las faltas fueren repetidas, des-
„deñándose de comer en el refectorio, sean
„echados del Colegio. Que la hora de la comida
„sea en todo el año à las doce del dia, y la de
„la cena, los ocho meses de Curso à las nueve de
„la noche, y los quatro de vacaciones à las diez.
„Y que à la comida, y cena lea uno de los Co-
„legiales por semanas la Biblia, ò algun Santo
„Padre; y quatro veces al año las Constitucio-
„nes, y estas Declaraciones, y Estatutos.

XL. „Que quando en los Colegiales huviere
„algun descuido, ò defecto que advertir, ò deli-
„to contra Constituciones que reprehender, lo
„haga el Rector por sí solo fraternalmente por
„la primera vez; por la segunda en presencia de
„los Consiliarios; por la tercera ante los mismos,
„y si por dichos medios no se lograre la enmien-
„da, se usará de la pena que prescriben las Cons-
„tituciones; y quando esta no baste, se dará
„cuenta al Visitador Ordinario para que tome
„severa providencia; pero si el delito fuere gra-
„ve, y de mal exemplo, y mucho mas si fuere
„delito atroz, se dará inmediatamente aviso por
„el Rector al Visitador, para que lo castigue se-
„veramente, y me dé cuenta si lo estimare nece-
„sario.

XLI. „Que el Familiar Portero cierre todas las
„puertas del Colegio en la hora que manda la
„Constitucion; y luego deposite las llaves en el
„quarto Rectoral, donde han de estar hasta la ma-
„ñana que buelva el Familiar à tomarlas para
„abrir.

XLII. „Que si algun Colegial, Capellan, ò
„Fa-

„Familiar viniere despues de cerradas las puer-
„tas, baje à abrirle el Rector con los Consilia-
„rios; y el dia siguiente en presencia de todo el
„Colegio reprehenda severamente su falta; si
„faltare segunda vez, pierda el vestuario; y à la
„tercera incurra la pena de expulsion: y si al-
„guno pernoctase fuera, pierda por la primera
„vez el vestuario, y por la segunda sea echado
„del Colegio.

XLIII. „Que por quanto el empleo de Pro-
„curador del Colegio precisamente ha de distraer
„del estudio, que es la primera obligacion de
„los Colegiales, en lo sucesivo no se nombre por
„Procurador à Colegial alguno, sino à algun Fa-
„miliar si le huviese proposito para ello, y no
„haviendole, à alguna persona abonada de afuera.

XLIV. „Que la Constitucion que manda, que
„dentro del Colegio todos hablen en Latin, se
„limite à las Conclusiones, y demás exercicios
„literarios.

XLV. „Que el Rector, y Consiliarios elijan
„todos los años un Familiar para Despensero
„menor, que será al mismo tiempo Enfermero,
„otro para servir al Rector, otro para Portero:
„y los Familiares, y criados restantes sean para
„el servicio comun de la casa; y que ni el Rec-
„tor, ni Colegial, ni Capellan alguno puedan
„tener otro criado en particular por ningun titu-
„lo ni pretexto, aunque duerma fuera del Colegio.

XLVI. „Que los Colegiales, aunque sean Doc-
„tores, Maestros, ò Catedraticos, no puedan man-
„tener cavallo, ni mula, ni mozo de espuela
„mientras estén en el Colegio.

„Que



XLVII. „Que todos los años en principio de „Curso se nombre un Colegial con titulo de Bi- „bliotecario, para que cuide asi de los libros de „la Biblioteca, como de que la pieza esté barrida, „y limpia; y en sus ausencias nombre el Rector „otro Colegial que le substituya.

XLVIII. „Que la formula del juramento se „ciña à la fidelidad, y obediencia al Rector, y „à la observancia de estas Declaraciones, y Esta- „tutos, y de las primitivas Constituciones, que „no estén aqui derogadas, omitiendo las demás „clausulas que se contienen en la antigua for- „mula.

XLIX. „Que en lo sucesivo asi el Rector, „como los Colegiales, y Familiares del Colegio „que estuvieren en la clase de Escolares, se ma- „trículen en la Universidad como los otros Estu- „diantes de ella sin distincion alguna: que estén „sujetos al fuero Academico, Leyes, Estatutos, „y loables costumbres de la Universidad, y à su „Rector, y Maestro-Escuela, segun la diversi- „dad de las materias, y casos de sus respectivas „competencias; y que no puedan alegar declinato- „rias, ni privilegios obtenidos por su Comuni- „dad, ni por sus particulares Individuos, ni otras „esenciones.

L. „Que el Colegio no pretenda, ni alegue „en juicio, ni fuera de él, que se le mantenga en la „posesion en que estaba de tener un Colegial su- „yo por Diputado de la Universidad; pero el Claus- „tro de ella, quando lo juzgare conveniente, ten- „drá la libertad de elegir por Diputados à aque- „llos Individuos del Colegio que se hagan reco- „men-

„mendables por sus prendas, y se muestren ze- „losos del bien de la Escuela.

LI. „Que el Rector y Colegiales no puedan à „titulo de tales, afectar, ni pretender sobre los de- „más matriculados de Salamanca, esencion, prerro- „gativa, distintivo, asiento, ni lugar preeminente, ni „determinado en los Generales de la Universidad, „ni en otra parte dentro, ò fuera de ella, ni en las „Iglesias, ni en los concursos públicos, y particula- „res, ni en los encuentros por las calles, y plazas, „salvo el honor que se les debiere por sus grados, „Catedras, y gerarquia de la Escuela.

LII. „Que asimismo cese todo lo que se llama „ceremonia, ò mera formalidad de Colegio, y la „etiqueta en el tratamiento, y distinciones que se „han usado hasta ahora; esto es, el uniforme, y es- „tudiado modo de tratarse los Colegiales entre sí, „y de tratar à su Rector, y à los sugetos que los vi- „sitan; y que en lo sucesivo el Rector y Colegiales „se traten entre sí, y traten à los estraños, dentro, „y fuera del Colegio, en el modo mas natural y sen- „cillo, y mas acomodado al carácter, y circunstan- „cias de las personas con quienes traten, sin afec- „tacion, ni estudio, y sin ceñirse à peculiares for- „mularios, ò rituales, procurando no dexarse ven- „cer de nadie en la cortesania y atencion.

LIII. „Que quando el Rector saliere del Co- „legio, lleve al Colegial que le acompañare à su lado, „y no un paso ò dos atrás, como se hacia; y si en- „contrare por las calles, ò en la Universidad à algu- „no de sus Colegiales, le hagan estos el debido aca- „tamiento en la forma regular, sin arrimarse à las „paredes, ni à los postes, y sin otras singularidades „extraordinarias.

h „Que



LIV. „Que en las lecciones de puntos , oposi-
„ciones à Catedras , y Prebendas , y otros exerci-
„cios públicos que hicieren los Colegiales , asi en
„la Universidad , como fuera de ella , se omita en
„lo sucesivo la afectada ceremonia del *cedant* , que
„no sirve sino de perder tiempo , y dar fastidio à
„los que la oyen.

LV. „Que por ningun tiempo puedan los Co-
„legiales de este Colegio concordarse , ni aliar-se
„pública , ni secretamente , por escrito , ni de pala-
„bra , ni en otra forma , ni unir su Colegio con
„otros Colegios , ni Comunidades de la Universi-
„dad de Salamanca , ni de las de Valladolid , ò Al-
„calá , ni de otra parte para valerse , protegerse , ò
„auxiliarse los Cuerpos , ò los Individuos de ellos
„mutuamente , ò hacer causa comun la defensa de
„aquellos puntos en que alguno de dichos Cuerpos ,
„ò de sus Colegiales , ò Ex-Colegiales tiene interés ,
„ò se cree perjudicado en sus derechos.

LVI. „Que cesen las Conclusiones que por
„Constitucion debieran tenerse despues de la comi-
„da , y en lugar de ellas se tengan en los ocho me-
„ses del Curso todos los Domingos (exceptuados
„el de la semana de Natividad , el de Ramos , de
„Resurreccion , y de Pentecostés) Conclusiones
„en Teología , ò en Cánones , turnando los Cole-
„giales y Capellanes por su antigüedad : que à este
„exercicio concurren indispensablemente todos los
„Colegiales y Capellanes , y puedan asistir los Fa-
„miliares : que se tenga à las siete de la tarde , ò de
„la noche , y que no pueda durar menos de hora y
„media , ni pasar de dos horas. Que el Colegial ò
„Capellan que huviere de exercitar , escriba la con-
„clu-

„clusion que eligiere de su Facultad ; y firmada de
„su mano , la fije el dia antes en las puertas del
„refectorio : podrá leer de puntos el tiempo que
„quiera , como no exceda de media hora , y empeza-
„rá el exercicio por la leccion de puntos. Luego
„arguirán los Colegiales , ò Capellanes que qui-
„sieren , siguiendo el orden de sus asientos ; y los
„antiguos en algunas ocasiones dexarán pasar su
„vez , expresando que lo hacen para que los nue-
„vos arguyan. El Rector tendrá cuidado de que
„los argumentos se propongan con solidéz , y con-
„cision : que las réplicas à las respuestas sean cla-
„ras , y breves : que se eviten sofisterías , y alter-
„caciones , y que el Arguyente , y el Sustentante no
„se pierdan el respeto ; y quando le pareciere to-
„cará la campanilla , à cuya señal ha de cesar el
„que arguya sin hablar mas palabra.

LVII. „Que asimismo para que florezcan
„mas los estudios en el Colegio , todos los años
„el Rector , y Colegiales en principio de Curso
„nombren dos Maestros de Estudiantes , uno de
„Teología , y otro de Cánones , y derecho Civil ,
„los quales en los dias no lectivos de la Universi-
„dad (exceptuados solo los Domingos , y festivi-
„dades clásicas) , y en el lugar , y horas que el
„Rector les señalare , han de enseñar por espacio
„de una hora à los Colegiales algun tratado Teo-
„logico , ò Biblico , ò la Synopsi de la Geografia ,
„ò Cronología Sagrada , ò la Historia , ò Prole-
„gomenos del derecho Cánónico , ò Civil , ò al-
„gun tratado historico sobre los Concilios , ò an-
„tigüedades Romanas. A cuyas lecciones deberán
„precisamente asistir todos los Colegiales que no
„fue-



„fueren Catedraticos en la Universidad de Salamanca.

LVIII. „Que se restablezcan las visitas ordinarias que estableció el Fundador, y se observe lo que previene la Constitucion que trata de ellas; à excepcion de la asistencia de dos Colegiales al juramento que ha de prestar el Cabildo de Salamanca para la eleccion del Visitador. Y además que el Visitador, despues de concluida la visita, todo el año hasta que empiece el nuevo Visitador, retenga todas sus facultades del mismo modo que las tuvo en el tiempo de la visita viva. De suerte, que jamás se verifique que el Colegio esté sin tener Visitador ordinario à la vista, no solo para declarar si alguna duda ocurriese sobre las Constituciones, y Estatutos, sino tambien para reprehender, corregir, y castigar à los transgresores, y negligentes. Que no se hagan al Visitador pruebas de limpieza de sangre como se havia introducido contra la mente del Fundador, y con ruina de las visitas ordinarias, ni tampoco se le obligue à prestar juramento de no revelar cosa alguna de la visita. Y que en lugar de los quatro florines de oro de Aragon, que el Colegio debe por Constitucion dar al Visitador, se le dén en adelante trescientos reales de vellon por honorario, y por muestra de agradecimiento.

LIX. „Que el Visitador no pueda alterar estas Declaraciones y Estatutos, ni las Constituciones del Fundador, antes bien ha de zelar con sumo cuidado sobre la observancia de ellas; particularmente que se observen la clausura, asistencia à la „Uni-

17
„Universidad, y à los ejercicios literarios de los Colegiales; la prohibicion de juegos de dados, naypes, y suertes; la de todo genero de armas; la de salir los Colegiales sin habito de tales; la de unirse, y coligarse; y la de entrar mugeres en el Colegio, no permitiendo por ningun titulo, ni en tiempo alguno, sino lo que las Constituciones permiten, y con las limitaciones, y estrecheces que lo permiten; para que en adelante jamás se introduzcan abusos contrarios à los santos fines del Fundador.

LX. „Que las Constituciones del Fundador, en quanto no se opongan à estas Declaraciones y Estatutos, se restablezcan, y observen, segun su letra y espiritu; y que igualmente se observen mis Reales Decretos de la reforma de los Colegios dados à quince, y veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno. Pero todas, y qualesquiera otras Leyes, Estatutos, Acuerdos, Capillas, usos y costumbres, llamadas *loables* de dicho Colegio de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo, queden desde luego suspendidos, y sin fuerza ni autoridad para obligar à los Colegiales à su observancia, por mas que se funden en Decretos Reales, ò en Provisiones del Consejo, ò de la Junta de Colegios, ò en Breves, ò Dispensas de la Santa Sede, ò de la Nunciatura, concedidos *motu proprio*, ò à petition de dicho Colegio, ò de alguno, ò algunos de sus Individuos, ò en la prescripcion de tiempo inmemorial, ò en otro qualquiera titulo: exceptuando solo aquellos Breves en que se conceden gracias puramente espirituales, como son Jubiléos, Indul-



„dulgencias, Altares privilegiados, y otros de es-
„ta naturaleza. Tendráse entendido en el Consejo
„para su cumplimiento en la parte que le toca; co-
„mo tambien, que para el metodo y reglas que de-
„ben observarse por esta vez, para la primera pro-
„vision que he de hacer de las Becas vacantes por
„oposicion y concurso, y establecer el nuevo ar-
„reglo en los Colegios, he comunicado à los res-
„pectivos Visitadores las ordenes convenientes.
„En el Pardo à veinte y uno de Febrero de mil se-
„tecientos setenta y siete. = Al Gobernador del
„Consejo. = Y el Formulario del Edicto que en
dicho Real Decreto se cita, y ha de expedir el re-
ferido Colegio mayor de Santiago el Zebedeo,
llamado comunmente del Arzobispo, en las va-
cantes de Becas de Voto, ò Capellanas, es el si-
guiente.

FORMULARIO DEL EDICTO que ha de expedir el Colegio.

Formulario
del Edicto.

NOS el Rector, Consiliarios, y Colegio ma-
yor de Santiago el Zebedeo, llamado co-
munmente del Arzobispo de la Universidad de Sa-
lamanca. Hacemos saber à quantos el presente
Edicto vieren, y leyeren, que en este Colegio se
halla vacante una (ò mas) Beca de Voto, (ò Cape-
llana) de provision de S. M., perteneciente à la
Facultad de Teología, (ò Cánones, ò Derecho
Civil, ò Medicina) para que puedan venir à fir-
mar oposicion aquellos que tuvieren los requisitos y
circunstancias prescritas por Constituciones y De-
cre-

cretos Reales, que son las siguientes.

I. Que sean naturales de estos Reynos, con-
tal que no sean de (tal, ò tal Reyno, ò Obispado);
cuyos naturales no se admiten por esta vez, à causa
de estar yá llenas las Becas que pueden obtener.

II. Que tengan veinte y un años cumplidos;
pero no serán admitidos los que excedan de veinte
y cinco al tiempo de firmar la oposicion.

{ Si la Beca fuere Capellana, dirá asi: „Que
„sean Sacerdotes, sin exceder de treinta años al
„tiempo de firmar la oposicion.

III. Que sean Bachilleres en Artes por qual-
quiera Universidad aprobada, y Estudiantes, ò
Cursantes de Teología (ò Medicina).

{ Si la Beca fuese de Cánones, ò Derecho Ci-
vil, dirá: „Que sean Estudiantes, ò Cursan-
„tes de Cánones, ò Derecho Civil.

IV. Que no tengan renta Ecclesiastica, ni Se-
cular que exceda de doscientos ducados annos de
vellon, ni que sus padres pueden mantenerlos en la
Universidad: lo qual han de declarar con juramen-
to *in scriptis*, firmado por ellos, y por sus padres,
ò curadores, si los tuvieren.

{ En las Becas Capellanas la cantidad de dos-
cientos, será doscientos y cinquenta; y se omi-
tirá la palabra Curadores.

Los exercicios de oposicion serán públicos, y
en esta forma: Cada Opositor ha de leer media ho-
ra, con puntos à las veinte y quatro, una leccion
que trabajará por sí mismo sobre el Maestro de las
Sen-



Sentencias (ò las Decretales, ò las Pandectas, ò Digestos, ò los Aforismos de Hypocrates): ha de responder à tres argumentos de los Coopositors, contra dos Conclusiones que deducirá del capitulo elegido, y ha de arguir tres veces à los Coopositors que les señaláremos.

Se advierte, que no será impedimento para la oposicion el ser Bachilleres en Teología (ò en Cánones, ò Derecho Civil, ò Medicina): que en igualdad de merito serán preferidos los mas pobres: que las pruebas de limpieza de sangre no serán costosas: que no tendrán que hacer gasto alguno, antes ni después del ingreso en el Colegio.

Los sujetos que quisieren firmar oposicion, han de presentarnos Memorial, en que expresen su Patria, su Obispado, su edad, y los nombres de sus padres y abuelos paternos y maternos: y comparecerán ante Nos en esta Ciudad de Salamanca dentro del termino de sesenta dias, que deberán contarse desde el dia de la fecha de este Edicto, cuyo termino por ningun motivo, ni razon se prorrogará; y traerán consigo las fees de Bautismo, y de Cursos, los Titulos de sus grados, y las demás justificaciones necesarias al tenor de las calidades y requisitos arriba expresados; pero no carta alguna de recomendacion, porque si la traxeren, serán excluidos por esta vez de la oposicion. En testimonio de lo qual, &c. Y publicado igualmente en el mi Consejo en veinte y dos del mismo mes de Febrero proximo el referido Real Decreto, à que acompañaba el Formulario, que tambien vá inserto; acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à vos el Visitador, Rector,
Co-

Colegiales, y demás personas del referido Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, llamado comunmente del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, que ahora sois, y en adelante fuereis, veais las expresadas Reales Cédulas de veinte y tres de Febrero, y tres de Marzo de mil setecientos setenta y uno; y el Decreto de veinte y uno de Febrero de este año, y quanto en aquellas, y éste se dispone y manda, y os arregleis en todo, y por todo à su tenor y disposicion, observandolos literalmente, y sin faltar en cosa alguna, segun, y como en ellos se contiene. Por tanto mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y à los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y al Rector, Juez, Cancellario, Doctores, Licenciados, Bachilleres, Catedraticos, y Cursantes de la referida Universidad de Salamanca, cada uno en lo que le pueda pertenecer, y à qualesquiera otras personas guarden, y hagan guardar respectivamente, cumplir, y executar en todo, y por todo quanto vá dispuesto en esta mi Cedula, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento dén, y hagan dar las ordenes, autos, y providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à doce de Abril de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. = Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secre-
ta-



ot
tario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. =
Don Josef Manuel de Herrera y Navia. = Don
Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel de Vi-
llafañe. = El Conde de Balazote. = Registrado:
Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller
mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la Original: de que certifico.



Handwritten signatures and notes at the top of the right page.

Este libro doy en cambio de otro
hoy dia catorce de 1827

Enquis = Rubricado

Graduacion

Angel Gual
Signature



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.





